

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de marzo de dos mil quince (2015)

ASUNTO:	REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2014 0344 00
SOLICITANTE:	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
ACUERDO:	No. 013 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAGARZON (P).

PROVIDENCIA QUE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO

Agotado como se encuentra el término de fijación en lista, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se abre el presente proceso a pruebas. En consecuencia y por ser procedentes y conducentes, se las decreta así:

**PARTE SOLICITANTE
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

DOCUMENTALES

Ténganse y valórense en su oportunidad según el mérito que la ley les asigna, los documentos relacionados en el acápite de documentos y anexos (fls. 3

PROVIDENCIA QUE PRESCINDE PERIODO PROBATORIO
REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL No. 013 del 27 de septiembre de 2013
Radicación No. 52 001 23 33 000 2014 0344 00

y 4), que se aportan de folios 5 a 6, 13 a 41 del expediente, en el asunto de la referencia.

PARTE DEMANDADA

No se decretara prueba alguna toda vez que no hubo solicitud de las mismas.

En virtud del Artículo 186 del C. de P.C¹., aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A²., y teniendo en cuenta que los documentos solicitados como pruebas, relevantes para el estudio y decisión del asunto, se encuentran aportadas legalmente al proceso, se prescinde del término probatorio por economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 186.** Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, núm. 91. Prescendencia total o parcial del término probatorio. Las partes pueden pedir de común acuerdo, en escrito autenticado como se dispone para la demanda, que se proceda a dictar sentencia con base en las pruebas acompañadas a la demanda y a la contestación, o que se dé por concluso anticipadamente el término para la práctica de pruebas, desistiendo de las que estén pendientes, a fin de que el proceso continúe su curso. Cuando no se hayan pedido pruebas oportunamente o concluida la práctica de todas las decretadas, se prescindirá del término señalado por la ley para su recepción o se declarará concluido, según las circunstancias. En todo caso, el juez podrá decretar y practicar oficiosamente las pruebas que estime convenientes para la verificación o aclaración de los hechos. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los incidentes y a los demás trámites dentro de los cuales exista la práctica de pruebas.

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.